

9 de este Título, al cual debe juntarse el párrafo 15 del Núm. 14 del Título 3.º

Es cierto que la Ordenanza General de Correos á que se refiere el Núm. 10 ha sufrido modificaciones de mucha importancia; mas una gran parte de ella aun está vigente y debemos consultarla.

El Núm. 11 y el Núm. 12 tratan de la Ordenanza de Ingenieros y de la del Cuerpo de Artillería, y en cuanto á éstas debemos decir lo mismo que con respecto á los activos y permanentes.

Los decretos de las Córtes de España á que se refiere el Núm. 13, y los Autos Acordados de que trata el Núm. 14 entran en las Observaciones del párrafo 2 del citado Núm. 13.

Respecto de las Ordenanzas de Tierras y Aguas de que hablamos en el párrafo 6 del Núm. 14, bástanos advertir que conforme á ellas se practican en los Tribunales de toda la República las operaciones judiciales que de esa clase llegan á ser necesarias en los juicios.

§. 7.

Reglas de prelación de Leyes para los Jueces y Abogados.

De vi priorum et posteriorum constitutionum.

Modestinus lib. 2. Excusationum.

Constitutiones tempore posteriores, potiores sunt his que ipsas preceserunt. D. l. fin. t. 4. De constitutionib. Princ., L. 1.

“REGLA GENERAL.”

“Para el conocimiento, discusion y decision de los negocios ó casos jurídicos, antes deben atenderse y preferirse las leyes posteriores en tiempo, que las que les son anteriores.”

En consecuencia, todos los que tuvieren oficio ó cargo de justicia, deben guardar, primero, en la ordenacion y determinacion de las causas, así civiles como criminales, las leyes dadas en tiempo del gobierno actual.

No habiéndolas, habrán de buscarse en el tiempo del gobierno próximo anterior ó penúltimo: de éste deberá pasarse al antepenúltimo; de suerte que, comenzando por el último gobierno y ascendiendo gradualmente del último al penúltimo, de éste al antepenúltimo, y así sucesivamente del uno al otro inmediato, allí deberémos parar, donde halle-

mos la ley que buscamos, y ha de servirnos para la determinacion de la duda, dificultad ó especie ocurrente que se nos ha presentado.

Segun esto, las leyes primeras á que debemos estar, son las dadas en el tiempo que corre desde el Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, que siendo el último presidente en tiempo como nos consta, es el que debe considerarse y atenderse en primer lugar para conocer y medir la autoridad preferente de las leyes.

Faltando éstas tendremos necesidad de ocurrir al tiempo de la presidencia del Exmo. Sr. D. Juan Alvarez, y dado, que tampoco las haya, desde luego deberáse buscarlas en la administracion inmediata anterior, de la cual pasaremos á la otra próxima que la precede hasta llegar sucesivamente á la en que exista la ley conveniente, porque comprenda el hecho ó caso en cuestion.

Si desde el año de 1857 en que estamos, faltan leyes que den solucion á la controversia ó dificultad que se nos ha ofrecido, de suerte que no las haya en los años y gobiernos anteriores hasta el 28 de Setiembre de 1821 inclusive, en que se instaló la soberana junta provisional gubernativa, deberémos pasar con el mismo orden retrógrado al tiempo de los vireyes, ascendiendo de uno á otro y comenzando por la última coleccion de leyes.

§. 8.

Fuerza prelativa de las Leyes de los Estados.

Débase tener bien entendido lo primero: que en la computacion de la autoridad de las leyes vigentes, han de tomarse en cuenta las de cada Estado, las cuales como que se dieron en ejercicio de la soberanía para el arreglo de su administracion interior, es indudable que ocupan el primer lugar tratándose de resolver cuestiones dentro del territorio de los mismos Estados. Lo segundo, que la constitucion de Apatzingan, de que hablamos en el párrafo 2, Núm. 2 y en el párrafo 1, Núm. 18, solamente tiene representacion histórica, pero no la de ley fundamental, supuesto que bajo esta última consideracion ningunas consecuencias prácticas produjo.

§. 9.

Aplicacion práctica.

La ley ó coleccion de leyes primeras en autoridad prelativa son las que fueron últimas en tiempo, y las que fueron primeras en tiempo son

por lo mismo las mas antiguas y las que debemos considerar y atender en último lugar segun las reglas que dejamos establecidas en el párrafo 7; á menos que las posteriores declarasen la prelación de las anteriores.

ORDEN DE PRELACION.

- 1.º En los Estados, las leyes de los congresos que cada uno ha tenido; pero en el Distrito y Territorios, las leyes generales.
- 2º Decretos de las Córtes de España y Reales Cédulas.
- 3º La Ordenanza de Artillería.
- 4º La Ordenanza de Ingenieros.
- 5º La Ordenanza general de Correos.
- 6º Las Ordenanzas generales de Marina.
- 7º La Ordenanza de Intendentes.
- 8º La Ordenanza de Minería.
- 9º La Ordenanza Militar.
10. La Ordenanza de Milicia Activa ó provincial.
11. Las Ordenanzas de Bilbao.
12. Las Leyes de Indias.
13. La Novísima Recopilación de Castilla.
14. La Nueva Recopilación de Castilla.
15. Las Leyes de Toro.
16. Las Ordenanzas Reales de Castilla.
17. El Ordenamiento de Alcalá de Henares.
18. El Fuero Real.
19. El Fuero Juzgo.
20. Las Siete Partidas.
21. El Derecho Canónico.
22. El Derecho Romano.

En cuanto á los Autos Acordados ya hemos dicho que es una compilación de las mas respetables y antiguas que tenemos. Tan autorizada, cuanto que en los tribunales y entre los jurisconsultos ocupa un lugar de tal manera distinguido en muchos puntos de práctica y de Estilo en el Foro, que hasta es preferida á las demas Colecciones, tratándose de algunos trámites en la ordenación de los procesos civiles y criminales, en materias de posesion momentánea y en otros casos en que su autoridad es decisiva.

NUM. 23.

ABROGACION, DEROGACION DE LA LEY.

Derogare, Abrogare.

Modestinus lib. 7. Regularum.

Tit. 16. De verb. signif. Lib. 50. Digest.

Lex. CII *Derogatur legi, aut abrogatur. Derogatur legi, cum pars detrahitur: abrogatur legi, cum prorsus tollitur.* La ley se deroga ó se abroga: se deroga cuando se quita alguna parte de ella, y se abroga si se quita totalmente.

Hic plura verba notanda sunt quibus testatur juris romani facultia. *Lex rogatur, dum fertur; abrogatur, dum tollitur; derogatur eidem, dum quoddam ejus caput aboletur; subrogatur, dum aliquid ei adjicitur; obrogatur denique, quoties aliquid in eâ mutatur.* (Opuscules De Jurisprudence por M. Dupin, Prolegomena Juris, cap. 1. Art. 4. De Leg. abrog.)

La abrogacion de la ley se diferencia de la derogacion, en que aquella consiste en la abolicion ó anulacion total de la ley, y ésta en la abolicion ó anulacion de solo una parte de ella. Mas aunque la derogacion no es mas que una abolicion *parcial*, se usa sin embargo para denotar tambien la abolicion entera y total de una ley.

La ley tiene fuerza perpetua mientras no se derogue. L. 11. tit. 2. lib. 3. Novis. R. Puede derogarse expresa ó tácitamente: se deroga expresamente, cuando es abolida ó revocada por otra ley en términos formales: se deroga tácitamente, cuando se establece una nueva ley que sin revocar ó anular textualmente la antigua, contiene disposiciones incompatibles con ella: siendo de observar, que en este caso no quedan abrogadas otras disposiciones que las que son positivamente incompatibles con la nueva ley, segun el principio: *Posteriores leges ad priores pertinent, nisi contraria sint.* L. 28. D. de legibus. Tambien se deroga tácitamente, cuando en la generalidad del Estado, tiene lugar un uso contrario ó el no uso de la ley, segun el principio del Derecho romano: *Rectissime etiam illud receptum est, ut leges non solum suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur;* ley 32, §. 1. D. de legibus.

Es cierto que la ley 11, tit. 2. lib. 3. Nov. Rec. ordena que todas las

leyes del reino que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso; pero tenemos leyes que sin haber sido expresamente derogadas, han perdido del todo su antigua autoridad; y estas leyes ni pueden ni deben observarse, ni tampoco lograrían su objeto los esfuerzos que el soberano y los jueces hiciesen para volverlas á la vida, porque no está en su potestad el mudar la opinion comun de los hombres, las costumbres generales y las circunstancias de los tiempos, como ya lo reconoció Felipe II en la pragmática declaratoria de la autoridad de las leyes de la Recopilacion que está al frente de ésta. Mas no basta decir ó creer que tal ó cual ley no está vigente: preciso es que su desuso sea notorio, y que su uso hubiera de ser contrario á las costumbres, sin cuya doble circunstancia debe la ley conservar la autoridad y ejercer todavía su imperio.

§. 1.

Renuncia de las leyes.

Las leyes que regulan el orden público, las que apoyan la moralidad de las acciones, las que garantizan los intereses de terceras personas, y las que protegen los derechos de los individuos en razon de su edad, sexo y por otra consideracion general, no pueden dejarse sin vigor por renunciaciones ó convenios: *Privatorum conventio juri publico non derogat*; ley 45. §. 1, D. de regulis juris, y ley 38, D. de pactis. Así es que un padre por ejemplo, no puede renunciar la patria potestad, y serian nulas cualesquiera estipulaciones que se hicieran con renunciaciones de esta naturaleza. Así es que tampoco seria válida la estipulacion que se hiciese por los interesados de que no habia de tomarse razon en el oficio de hipotecas de un instrumento en que hubiese traslacion de propiedad. Así es, por último, que tambien seria nula la renuncia que hiciese un menor del beneficio de restitucion in integrum. Pero bien puede derogarse ó renunciarse á la ley que no tiene por objeto sino intereses privados, como por ejemplo, á una sucesion, ó á una prescripcion adquirida, segun el principio: *Est regula juris antiqui omnes licentiam habere his que pro se introducta sunt, renuntiare*; ley 29. C. de pactis.

(Discursos críticos del Dr. Castro, lib. 4 discurso 1º hasta el 7º inclusive.)

leyes del reino que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso; pero tenemos leyes que sin haber sido expresamente derogadas, han perdido del todo su antigua autoridad; y estas leyes ni pueden ni deben observarse, ni tampoco lograrían su objeto los esfuerzos que el soberano y los jueces hiciesen para volverlas á la vida, porque no está en su potestad el mudar la opinion comun de los hombres, las costumbres generales y las circunstancias de los tiempos, como ya lo reconoció Felipe II en la pragmática declaratoria de la autoridad de las leyes de la Recopilacion que está al frente de ésta. Mas no basta decir ó creer que tal ó cual ley no está vigente: preciso es que su desuso sea notorio, y que su uso hubiera de ser contrario á las costumbres, sin cuya doble circunstancia debe la ley conservar la autoridad y ejercer todavía su imperio.

Aunque algunos jurisconsultos enseñan que todo contrato prohibido por la ley, es irrito por esto mismo; parece que esta opinion no es exacta.

El matrimonio que contrae el que hizo voto simple de castidad es ilícito, y lo es tambien el que se celebra sin las previas proclamas ó amonestaciones, y el que se contrae contra los primeros esponsales celebrados; sin embargo, este matrimonio es válido, como consta del cap. unicum de voto in 6 et cap. ad Apostolicam de Regularibus. *Multa prohibentur, que tamen facta tenent.*

No obsta la ley *Non dubium C. De Legib.* de que hacen mérito algunos jurisconsultos y entre ellos el recomendable Antonio Perez en el título citado *De Legib.*, que es el 14 del Lib. 1º del Código.

La ley expresamente dice: *Nullum enim Pactum, nullam conventionem, nullum contractum inter eos videri volumus subsecutum, qui contrahunt, lege contrahere prohibente.*

De estas palabras resulta, que diga el citado Antonio Perez.

Que el acto que se ha ejecutado contra la prohibicion de la ley es irrito segun el derecho imperial, y que lo es tambien aquel que sea contra la mente y sentencia de la prohibicion, aunque la ley no haya dicho ni prevenido que tal acto sea nulo ipso jure. En tanto prohíbe la ley una cosa, en cuanto que quiere, que siendo hecha, no valga, ó sea vanamente hecha; de manera que no hay necesidad de excepcion ó de rescision, sino que ipso jure el acto es inútil y cuanto de él siga, ora sea pacto ó prenda, ora estipulacion ó juramento, pues lo accesorio sigue á lo principal. (Antonio Perez en el núm. 11 de la ley 5ª de Legib. Lib. 1º del Código, en el tít. 14.)

Ya hemos manifestado que en el Derecho Canónico no es lo mismo, sino todo lo contrario.

Enseñan los doctores de mas autoridad que la ley del Código en ninguna parte se ha recibido en todo su vigor.

En el Digesto Tit. *Quando appell* L. 11. §. biduum 5. se establece que la sentencia dada condicionalmente sea válida ó subsistente; y sin embargo la ley del Digesto que citamos prohíbe la sentencia condicional.

Esto prueba que no todo aquello que se hace contra la prohibicion de la ley es irrito ó nulo.

Biduum vel triduum appellationis ex die sententiae latae computandum erit. ¿Quid ergo si sententia fuerit sub conditione dicta? ¿Utrum ex die sententiae tempus computamus ad appellandum, an vero ex die, quo conditio sententiae existit? Sanè quidem non est sub conditione sententia dicenda, sed si fuerit dicta, quid fiet? et est utile, statim tempora ad appellandum computari debere.

Puede decirse que todo acto prohibido en tanto es nulo, en cuanto á que por razon de pena se niega en el foro toda accion que proceda del contrato nulo, aunque éste deba observarse ó cumplirse en conciencia; á no ser que de las palabras de la ley resulte la completa nulidad, ó que absolutamente sea irrito.

Haunoldo responde á este argumento diciendo: Omito la respuesta de la Glosa que dice que aquellas cosas que se prohiben, y que sin embargo son válidas ó subsistentes, no son *contra legem*, sed *præter legem*: porque la ley no las resiste; antes las favorece ó asiste *quoad valorem*.

El mismo Haunoldo observa que si el hacer una cosa que se prohíbe por la ley, no es contra la ley, ¿qué deberá entónces decirse contrario á la ley?

Los actos prohibidos por la ley son contra la ley, porque la ley los prohíbe; pero no dejan de ser válidos ó subsistentes, porque la ley no los ha declarado nulos ó írritos. La prohibicion de un acto y la nulidad de este mismo acto son cosas enteramente distintas. Se comprende muy bien que un acto nulo es prohibido; mas no todo acto prohibido es nulo.

La prueba de esto es el matrimonio de que hemos hablado al principio de este parágrafo. Luego no todas las cosas que se prohiben son nulas é írritas; supuesto que la ley las favorece para que valgan ó sean subsistentes, lo cual es directamente contrario á la ley *Non dubium* y á la regla 64 del Sexto de las Decretales: *Que contra Jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.*

Cuando la ley simplemente prohíbe algun acto, *non adjecta clausula irritante*, si el tal acto se hace, será ilícito, pero no irrito. En consecuencia no es lo mismo prohibir un acto que declararlo irrito: no es lo mismo que un contrato sea prohibido que el que sea nulo. Por otra

parte la ley que irrita es de materia odiosa: la ley prohibitiva no debe extenderse, sino restringirse respecto de anular los actos, á los cuales en caso de duda debe favorecer la interpretacion en cuanto á su valor, esto es, en cuanto á que valgan y sean subsistentes.

Quando Lex simpliciter prohibet aliquem actum, non adjecta clausula irritante, si talis actus fiat, erit illicitus, non vero irritus, Suar. de Leg. lib. 5. cap. 25. n. 22. contra Bal. et Barbos. claus. 41. n. 46 quod prob. ex C. un. de vot. in 6. c. 1. de Eo qui cognov. c. 16. de Regular. et trans. ibi: Multa enim fieri prohibentur, quæ si facta fuerint, obtinent roboris firmitatem. Hinc est, quod cum diversæ res sint; prohibere actum, et illum irritare, et aliundè Lex irritans odiosa sit, non debet extendi Lex prohibitiva ad irritandum; imò in dubio potius pro valore actus, quam contra illum debet sumi interpretatio, L. 12. ff. de Reb. dub. (El padre Murillo. Lib. 1º Tít. 2. n. 64.)

§. 3.

Regla para conocer la forma sustancial, ó accidental.

Si se pregunta ¿cuál es la regla para conocer, cuando una cosa pertenece á la forma sustancial, ó tan solo á la accidental sin expresarlas la ley?

Respondemos en primer lugar.

Si la ley requiere que haya de observarse ó hacerse alguna cosa por aquel á quien actualmente se concede la potestad para hacer tal acto; se juzga que la cosa prevenida pertenece á la sustancia ó á la forma sustancial; á no ser que el tal modo sea accidental *ex jure communi*. Por ejemplo: si el Sumo Pontífice concede ó dá facultad para conferir un beneficio, pero con el consejo del obispo; no subsistirá la colacion, ó será nula, si falta el consejo del obispo. C. *cùm in veteri*. de elect.

Respondémos en segundo lugar: que si se prescribe un modo al que ya ántes tenia potestad de obrar ó de hacer, se presume que este modo no se prescribe como sustancial, sino como accidental, porque no se presume que la ley quiera enervar la potestad, cuando expresamente no lo ha dicho la misma ley. Por ejemplo: si se previene al que ya tiene potestad que no ejerza tal acto, sino con consejo, ó en tal tiempo y lugar, aun cuando sean menospreciados ú omitidos el consejo, el tiempo y el lugar, el acto será válido y subsistente. (Controversiarum

De Justitia et Jure privatorum. Authore R. P. Christophoro Haunoldo. Controv. 4^a, cap. 2. ° Tract. 1. °)

§. 4.

Dispensa de la Ley.

La dispensa de la ley no es otra cosa que la relajacion del Derecho comun, hecha con conocimiento de causa por aquel que tiene potestad de relajarla ó dispensarla. Otros dan esta definicion: La exencion de la ley en favor de alguno ó de algunos. De donde se infiere, que mientras éstos quedan libres de hacer lo que la ley previene, los no agraciados están sujetos á ella.

La facultad de dispensar corresponde al legislador. *Illius est tollere, cujus est condere.* Ley 9. tit. 2. lib. 3. Novis. Recop. Entre nosotros el jefe de la Nacion, los Gobernadores y aun los Jefes políticos subalternos pueden dispensar por motivos razonables debidamente justificados y en circunstancias determinadas, de que hablan las leyes.

§ 5.

Lex Privata.

Cuando decimos *Lex Privata*, decimos privilegio; y cuando decimos *privilegio*, hablamos de una cosa que en los principios de la justicia, ó lo que es lo mismo de la equidad, que iguala la virtud á la virtud, el vicio al vicio, el delito al delito y el crimen al crimen, no se entiende, ni es posible que entenderse pueda; sin embargo, el Privilegio se define: *Lex privata aliquid speciale concedens.*

Ley privada que concede alguna cosa especial.

Llámase ley no en verdad respecto de aquel, á cuyo favor se dá, sino de la mayor parte á quienes obliga á no impedir que el privilegiado use de su privilegio. Siguese de aquí, que todo privilegio es doblemente oneroso á la sociedad. Lo primero, porque *privilegium invito non datur*; lo segundo, porque despues de la libertad en que queda el privilegiado segun aquello de *nemo teneatur uti privilegio*, los demas están obligados á respetarlo.

Dícese *Privata*, porque es en favor de uno ó de una parte del todo, esto es, del mayor número, la cual viene á ser menor que la privilegiada.

Dícese *Speciale aliquid concedens*, esto es, un favor, una gracia, que

no se concede por *derecho comun*; de suerte, que *todo privilegio* suena y debe entenderse una concesion especial *no comprendida* en el *derecho* de y para *todos*.

Eschbach que acaba de escribir en el año próximo pasado de 1856, dice: "Llámase *Derecho excepcional* el conjunto de disposiciones obligatorias de *Derecho privado* que corresponden á favor de ciertos individuos ó en gracia de ciertas clases. *Esto* (dice el jurisconsulto francés), no procede del fondo, ni de la naturaleza del Derecho comun. *En Francia*, donde reina la *Democracia* y la *igualdad* ante la ley, *no se halla* diversidad en la legislacion, que hace que *en algunos países de privilegios* haya un Derecho especial para *cierto número de clases* ó de individuos.

Segun nuestro Derecho español se llaman privilegios algunas leyes especiales relativas solamente á ciertas personas ó cuerpos particulares. De donde se sigue que los primeros son personales y acaban con la persona, y los segundos reales y hasta se dicen perpetuos.

Pero debemos advertir, que los privilegios no siempre son contra el derecho comun, pues los hay *prater legem*, es decir, que ni los concede el derecho comun, ni los prohíbe; y aun cuando lo derogan, tampoco esta derogacion importa siempre una injusticia. En esta materia todo queda justificado en consideracion á un gran mérito, á una virtud eminente, á una necesidad notoria y de primera importancia para el bien público; en fin, á los servicios sobresalientes, hechos al interes social, á la patria, á la humanidad. Cualquiera de estas cosas justifica la concesion de un privilegio.

§. 6.

Principio de la no retroactividad de las leyes.

Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta praterita revocari, nisi nominatim et de praterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit. L. 7. C. De Legibus.

Pues que la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones, y que no tiene fuerza obligatoria sino desde su promulgacion, es consiguiente que no pueda aplicarse á los tiempos pasados sino solo á los venideros. Por eso se dice que la ley mira solo al porvenir, y que no tiene efecto retroactivo, á no ser que el legislador haya atribuido formalmente este efecto á ciertas disposiciones legales: ley 12, tit. 2,

y ley 8, tít. 4. lib. 2, ley 1. tít. 3. lib. 3. y ley 6, tít. 5, lib. 4, del Fuero Juzgo; ley 200 del Estilo, ley 15, tít. 14. Part. 3; y ley 13, tít. 17, lib. 10. Nov. Rec.

Esta doctrina muchas ocasiones se encontrará en el Derecho antiguo, como en el cap. 2. tít. 2. de constit. de las Decret.

Esta es una máxima consagrada en todos los códigos y que puede considerarse como un principio de moral legislativo, pues sin ella no habria libertad, ni seguridad, ni propiedad respecto de que una ley nueva podria venir á quitar á los ciudadanos tan sagrados derechos.

Así es que si muere un propietario bajo el imperio de una ley que llamaba á tal pariente para sucederle, este pariente recogería la herencia, aunque una ley nueva promulgada poco tiempo despues del fallecimiento llamase á otro pariente distinto. Así es tambien que si se establece una ley erigiendo en delito una acción que ántes no lo era, no debe ser castigado el que la cometió ántes de publicarse la nueva ley. Asimismo debe decidirse por la antigua ley y no por la nueva el contrato que se celebró cuando aquella regia, aunque se ponga la demanda en tiempo de la segunda.

Siguiendo estos principios, ninguno puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

De aquí se deduce que la competencia del juez, la pena del delito y la forma del proceso ó enjuiciamiento se han de arreglar por las leyes que estaban vigentes cuando se cometió el delito; pero como el objeto es solo cerrar la puerta á la creacion de los tribunales especiales despues de cometidos los delitos, y poner una barrera á la arbitrariedad y á los abusos de los gobernantes y de los jueces, parece natural que si despues del delito, ántes del juicio, se ha variado por nuevas leyes la forma de enjuiciar, la pena del delito en otra mas suave, y la competencia del tribunal, se arreglen la competencia, la pena y los procedimientos por las nuevas leyes y no por las antiguas; pues seria absurdo que se resucitase una pena, ya abolida y mas cruel, para castigar al delincuente que cayese en manos de la justicia al cabo de muchos años, que se restableciese un modo de proceder que podria ya estar olvidado, y que se diese vida á un tribunal ya muerto.

No hacen excepcion á la regla general que niega á la ley todo efecto retroactivo, ni aun las leyes *interpretativas*, esto es, las que explican

una ley, cuyo sentido es dudoso; porque se identifican con la ley interpretada, y se entiende que tienen la misma *fecha ó data* que ella, sin perjuicio de que las sentencias pasadas, en autoridad de cosa juzgada, las decisiones arbitrales consentidas, y las transacciones hechas durante la oscuridad de la ley, conserven todos sus efectos. L. 15. tít. 14. Part. 3. (Dic. de Legislacion de Escriche por Guim. Véase tambien en él: *Efecto retroactivo.*)

§. 7.

De la manera de interpretar los convenios y las leyes.

Esta materia es muy importante por sí misma. Las leyes no obligan á mas de lo que quiere y entiende el superior, y de la misma manera, en cualquier contrato ordinario ninguno está sujeto á cumplir sino aquello á que ha querido obligarse.

De este modo, para entender bien las leyes y los convenios, y para desempeñar exactamente los deberes que de ellos resultan, es preciso conocer las reglas de una buena interpretacion en el caso de que tengan alguna duda de oscuridad.

Por consiguiente, cuando queramos explicar alguna ley, algun convenio ó algun otro acto, procuraremos conocer cuál ha sido la intencion del autor, y como esto no se puede conseguir sino por medio de los signos que ha empleado para manifestarla, ó de las circunstancias en que se hallaba, se sigue que cualquiera interpretacion se funda en conjeturas, puesto que solo podemos juzgar de la intencion del autor, por los signos ó los indicios mas verosimiles, que acompañan la declaracion de su voluntad.

No por eso debemos creer que las reglas de la interpretacion son inciertas, pues las conjeturas en que se establecen están fundadas en la naturaleza misma de las cosas, y llegan algunas veces á tal grado de evidencia que forman una demostracion moral. Esto es lo que vamos á observar en el pormenor de las reglas mismas.

Las conjeturas que nos suministran las reglas de una recta interpretacion, se deducen de varios principios.

Los principales son: 1º la naturaleza misma del asunto de que se trata (*abstracta materia*): 2º el sentido ordinario de las palabras, como le tienen en el uso comun y popular: 3º el enlace que tienen las palabras oscuras con otras de la misma persona que son bastante claras: